

Palmira, febrero 7 de 2025.

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Atte.: CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO – JUEZ.

j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. M.

Referencia. JOSÉ TOBÍAS ZEQUEDA MESTRE (Cesionario) contra MARGARITA VALENCIA y otros HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS DE ÁLVARO ENRIQUE SIERRA ROJAS

Rad. 765203103003-2016-00106-00

Pronunciamiento sobre el recurso presentado por la parte ejecutada contra el auto que resolvió una objeción a la actualización de la liquidación de crédito.

NÉSTOR SAÚL SARAY FRANCO, identificado como aparece al finalizar mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial del cesionario **JOSÉ TOBÍAS ZEQUEDA MESTRE**, tal como se acredita de la lectura del poder que ya ha sido agregado al expediente judicial en referencia, me permito pronunciarme respecto al recurso presentado por el extremo ejecutado, que pretende controvertir el auto que resolvió la objeción a la actualización del crédito.

Para estos efectos, el presente escrito tendrá la siguiente estructura. En primer lugar, indicaré los motivos por los cuales este escrito se radica dentro de la oportunidad otorgada por el Juzgado. En segundo lugar, expondré las razones por las cuales se debe negar el recurso formulado. En tercer y último lugar, elevaré mi respetuosa petición.

I. OPORTUNIDAD

Tal como se evidencia de la lectura del expediente digital (**Anexo A**), el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso (“**CGP**”), del cual trata el artículo 319 ibidem, finaliza el 7 de febrero de 2025. Por lo tanto, como este escrito se radica antes de que fenezca dicho plazo, el mismo debe considerarse oportuno.

II. RAZONES PARA NEGAR EL RECURSO FORMULADO

Medularmente son dos (2) los motivos por los cuales el Juzgado debe negar el recurso de reposición, subsidiario de apelación, que formuló el extremo ejecutado contra la providencia en referencia:

**JOSÉ TOBIÁS ZEQUEDA MESTRE (CESIONARIO) CONTRA MARGARITA VALENCIA Y OTROS
HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS DE ALVAROS SIERRA
PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA PARTE EJECUTADA CONTRA EL
AUTO QUE RESOLVIÓ UNA OBJECCIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Radicado 765203103003-2016-00106-00**

- A.** Primero, porque la actualización que elaboró el Despacho para resolver la objeción que formuló la acá recurrente, sí observa en su integridad las reglas que contempla el artículo 446 del **CGP** para actualizar los créditos objeto de este proceso judicial, principalmente en lo que corresponde a la tasa de interés remuneratorio aplicada; y
- B.** Segundo, porque la actualización al crédito que allegó la parte ejecutada con su objeción, y la cual reitera en el recurso que se descurre, presenta errores aritméticos que impide que se tenga en consideración.

De manera concisa nos referiremos a las dos (2) motivos recién aludidos, así:

- A. La actualización de crédito efectuada por el Despacho sí aplica correctamente las tasas de interés moratorio autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las exigencias que prevé el artículo 446 del CGP.**
 - 1. Revisando la actualización de la liquidación de crédito que elaboró el Despacho, se verificó que la tasa para el cálculo de los intereses moratorios usada para estructurar la actualización de la liquidación sí se enmarca dentro la normativa vigente para esos efectos, teniendo en cuenta el monto del capital y los días de mora transcurridos.

En efecto, mírese que si bien en el auto recurrido no se indicó de manera expresa la tasa de interés moratorio que se aplicó, **la tasa sí se puede verificar al realizar un ejercicio aritmético sencillo** entre el capital de cada uno de los pagarés, los días transcurridos en mora y el resultado final.

De allí no exista lugar a afirmar que la tasa de interés utilizada fue incorrecta, como lo hace el extremo ejecutado.

- 2. Es más, de la lectura realizada se desprende que la tasa de interés moratorio utilizada por el Juzgado fue la siguiente, la cual coincide en cada caso con la tasa de interés remuneratorio que determinó la Superintendencia Financiera de Colombia, así:

Tabla 1. Relación de la tasa de interés aplicada.

**JOSÉ TOBÍAS ZEQUEDA MESTRE (CESIONARIO) CONTRA MARGARITA VALENCIA Y OTROS
HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS DE ALVAROS SIERRA
PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA PARTE EJECUTADA CONTRA EL
AUTO QUE RESOLVIÓ UNA OBJECCIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**
Radicado 765203103003-2016-00106-00

Periodo		Tasa de IBC establecido por la SFC	Tasa de Interés Moratorio a la Máxima Tasa establecida por la SFC	Resolución en la cual se estableció la tasa Expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia
1/09/2022	30/09/2022	23,50%	35,25%	Resolución 1126 de agosto 31 de 2022
1/10/2022	31/10/2022	24,61%	36,92%	Resolución 1327 de septiembre 29 de 2022
1/11/2022	30/11/2022	25,78%	38,67%	Resolución 1537 de octubre 28 de 2022
1/12/2022	31/12/2022	27,64%	41,46%	Resolución 1715 de noviembre 30 de 2022
1/01/2023	31/01/2023	28,84%	43,26%	Resolución 1968 de diciembre 29 de 2022
1/02/2023	28/02/2023	30,18%	45,27%	Resolución 0100 de enero 27 de 2023
1/03/2023	31/03/2023	30,84%	46,26%	Resolución 0236 de febrero 24 de 2023
1/04/2023	30/04/2023	31,39%	47,09%	Resolución 0472 de marzo 30 de 2023
1/05/2023	31/05/2023	30,27%	45,41%	Resolución 0606 de abril 28 de 2023
1/06/2023	30/06/2023	29,76%	44,64%	Resolución 0766 del 31 de mayo de 2023
1/07/2023	31/07/2023	29,36%	44,04%	Resolución No. 0945 del 30 de junio de 2023
1/08/2023	31/08/2023	28,75%	43,13%	Resolución No. 1090 del 31 de julio de 2023
1/09/2023	30/09/2023	28,03%	42,05%	Resolución No.1328 del 31 de agosto de 2023
1/10/2023	31/10/2023	26,53%	39,80%	Resolución 1520 del 27 de septiembre de 2023
1/11/2023	30/11/2023	25,52%	38,28%	Resolución 1801 del 30 de octubre de 2023
1/12/2023	31/12/2023	25,04%	37,56%	Resolución 2074 del 30 de noviembre de 2023
1/01/2024	31/01/2024	23,32%	34,98%	Resolución 2331 del 29 de diciembre de 2023
1/02/2024	29/02/2024	23,31%	34,97%	Resolución 0150 del 29 enero de 2024
1/03/2024	31/03/2024	22,20%	33,30%	Resolución 0400 del 29 de febrero de 2024
1/04/2024	30/04/2024	22,06%	33,09%	Resolución 0598 del 31 de marzo de 2024
1/05/2024	31/05/2024	21,02%	31,53%	Resolución 0872 del 30 de abril de 2024
1/06/2024	30/06/2024	20,56%	30,84%	Resolución 1143 de 31 de mayo de 2024
1/07/2024	31/07/2024	19,66%	29,49%	Resolución 1308 de 28 de junio de 2024
1/08/2024	31/08/2024	19,47%	29,21%	Resolución 1519 de 31 de julio de 2024
1/09/2024	30/09/2024	19,23%	28,85%	Resolución 1688 de 30 de agosto de 2024
1/10/2024	31/10/2024	18,78%	28,17%	Resolución 1901 de 30 de septiembre de 2024
1/11/2024	30/11/2024	18,60%	27,90%	Resolución 2168 de 31 de octubre de 2024

3. Verificando la aplicación práctica de las fórmulas, se constata que el Despacho uso correctamente las tasas de interés moratorios vigentes para el cálculo de la actualización de crédito., circunstancia por la cual la providencia recurrida no debe ser revocada.

B. La Actualización de crédito presentada por el extremo ejecutado adolece de graves incongruencias y errores aritméticos y, por ende, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

1. No se aplicó de manera correcta el interés moratorio diario para cada una de las sumas actualizadas, aunque la actualización sí indicaba de manera adecuada la tasa de interés moratorio mensual.

Es decir, en el ejercicio de conversión a la tasa moratoria mensual a tasa moratoria diaria se utilizaron tasas que no corresponden al valor diario, lo cual afectó sustancialmente el cálculo desarrollado por el extremo procesal. Por tanto,

2. Calculó erróneamente los días transcurridos en mora desde la última liquidación de crédito hasta su actualización, lo que afectó enormemente el valor final del crédito.

Es decir, no contabilizó correctamente los días en mora, lo que hizo que el cálculo de intereses tuviese otro error.

Lo anterior se puede evidenciar fácilmente al realizar el recuento de los días transcurridos desde la última actualización. Recuérdese que como la actualización debía de partir del 1 de septiembre de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2024m entre dichas fechas transcurrieron 817 días.

No obstante, en la liquidación aportada por la parte ejecutada la cifra está muy por debajo (805 días), lo que explica por qué existe una diferencia en la liquidación efectuada por el Despacho con la aportada en el recurso de COP 98.033.699,99.

3. Para hacer más evidente el yerro en el que incurrió la parte ejecutante, a manera de ejemplo referiremos algunos de los meses que fueron erróneamente calculados, en los cuales señalo que habían transcurrido 30 días y no 31, así:

- a. Octubre de 2022.
- b. Enero de 2023
- c. Marzo de 2023
- d. Mayo de 2023

**JOSÉ TOBÍAS ZEQUEDA MESTRE (CESIONARIO) CONTRA MARGARITA VALENCIA Y OTROS
HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS DE ALVAROS SIERRA
PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA PARTE EJECUTADA CONTRA EL
AUTO QUE RESOLVIÓ UNA OBJECIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**
Radicado 765203103003-2016-00106-00

- e. Julio de 2023
 - f. Agosto de 2023
 - g. Octubre de 2023
 - h. Diciembre de 2023
 - i. Enero de 2024
 - j. Agosto de 2024
 - k. Octubre de 2024
4. Siendo así, es claro que la parte ejecutante no observó las reglas estrictas que establece el artículo 446 del CGP, incurriendo en dos inexactitudes en concreto: calculo erróneo del interés diario moratorio y calculo erróneo de los días transcurridos en mora

De modo que, si se accediese a lo solicitado por el extremo ejecutado en su recurso, se le generaría un perjuicio a mi poderdante, ya que desconocería los intereses moratorios causados a lo largo de 817 días, lo cual se materializaría como una afectación significativa.

III. PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, me permito solicitar al honorable Despacho que no acceda a lo solicitado en el recurso interpuesto por la parte ejecutada, y, en su lugar, se mantenga indemne la providencia recurrida.

IV. ANEXOS

- A. Fijación del traslado del recurso.

Del Despacho, con distinción y respeto.



NÉSTOR SAÚL SARAY FRANCO

Cédula de ciudadanía: 1.010.204.249.

Tarjeta Profesional: 283.822 del C.S. de la J.